

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTINEZ RIOS Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 127 Y EL PENULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 128; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI AL ARTICULO 127, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 127 y el penúltimo párrafo del artículo 128; y se adiciona la fracción XXI al artículo 127, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Apología del Delito”, se define (por Claudia Campuzano) en el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: Apología proviene del latín apología y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa” y delito proviene del latín “delicto” o significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que el significado en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.

Respecto a la incitación pública a cometer un delito, existe la figura jurídico penal relativa a la provocación de un delito y la apología de éste o de algún vicio, contemplada en el artículo 205, primer párrafo de nuestro Código Penal Local, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 205.- AL QUE PROVOQUE PÚBLICAMENTE
A COMETER UN DELITO, O HAGA LA APOLOGÍA DE
ÉSTE O ALGÚN VICIO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE**

SEIS MESES A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, SI EL DELITO NO SE EJECUTARE. EN CASO CONTRARIO, SE APLICARÁ AL PROVOCADOR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA COMO PARTÍCIPE DEL DELITO COMETIDO”.

Se entiende como provocación al exceso de la utilización del derecho a la libertad de expresión que de acuerdo al tipo penal, se sanciona por el solo hecho de hacer pública la provocación, entendiéndose que la publicidad puede ser a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo las redes sociales, en las que se expresan incitaciones para cometer un delito, no se señalan cuáles, por lo que se entendería que puede ser cualquier evento delictivo que afecta o lesiona la tranquilidad de las personas, la salud, la vida humana, la libertad, la integridad y los derechos humanos, ya sea por tentativa o consumación.

En tanto, la apología del delito debe consistir en una alabanza pública de un hecho delictuoso declarado como tal (en un caso concreto y con sentencia) y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad¹.

Lo anterior, recordando siempre que, si bien es cierto, que todos los ciudadanos mexicanos contamos con el derecho a la “libre expresión”, éste no contempla el discurso de odio, pues cuando la misma se convierte en un instrumento al servicio de los que atentan contra los bienes antes referidos, debe actuar el derecho penal.

Sustenta nuestra postura el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de

¹ Apología del Delito. Claudia Campuzano, Enciclopedia Jurídica Online.

expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”* o *“la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.²

Tal postura justifica plenamente la necesidad de utilizar al derecho penal como última ratio para sancionar este tipo de conductas que lesionan la integridad, la libertad y la vida.

Lo anterior, cobra relevancia cuando la incitación o la provocación pública se destina a la vulneración de la esfera jurídica de aquellos que no tienen voz, como son los animales domésticos de compañía.

Tal y como sucedió en días recientes en un medio de comunicación nacional, en voz del conductor de televisión, Pedro Sola, quien, de manera puntal, externó su rechazo a la presencia de animales domésticos en centros comerciales, manifestando de manera explícita que *“le daban ganas de aventar un trozo de carne envenenada”* a los perros y de *“darles un balazo”* a sus dueños.

Esas expresiones son justamente las que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano pretende erradicar a través de su tipificación penal, además de incluir expresamente la prohibición de promocionar, exaltar, incitar, inducir o hacer apología por cualquier medio, del maltrato o de la crueldad animal dentro de las

² <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

infracciones administrativas contempladas dentro de la normativa local en materia de protección y bienestar animal.

Cabe señalar que la propia Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, contempla en su numeral 125 la posibilidad de sancionar administrativamente a los sujetos que de manera directa o indirectamente, induzcan a cometer maltrato o crueldad contra los animales, como a continuación se advierte:

“Artículo 125. Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.”

En tal sentido, proponemos modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes, a saber:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas: I. ... a la XVIII. ... XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.	Artículo 127. ... I. ... a la XVIII. ... XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; XX. Promocionar, exaltar, incitar, inducir o hacer apología por cualquier medio, del maltrato o de la crueldad animal; e

	XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.
Artículo 128. A quienes infrinjan la presente Ley, se aplicarán las sanciones siguientes: I. ... a la II. ... III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; IV. ... a la VII. ... Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público. ...	Artículo 128. ... I. ... a la II. ... III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos y al Delito de Apología del Maltrato o Crueldad contra los Animales Domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; IV. ... a la VII. ... Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos que se advierta la posible comisión de algún delito contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público. ...

Así bien, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción XX del artículo 127, la fracción II y el penúltimo párrafo del artículo 128 y, se adiciona la fracción XXI al artículo 127, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

I. ... a la XVIII. ...

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;

XX. **Promocionar, exaltar, incitar, inducir o hacer apología por cualquier medio, del maltrato o de la crueldad animal; e**

XXI. **Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.**

Artículo 128. ...

I. ... a la II. ...

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos **y al Delito de Apología del Maltrato o Crueldad contra los Animales Domésticos**, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. ... a la VII. ...

Independientemente de las sanciones aplicables en esta Ley, en los casos **que se advierta la posible comisión de algún delito** contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y los Municipios que integran el Estado de Nuevo León, deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el contenido de este instrumento.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



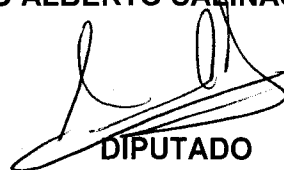
DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO



DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS



DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO